



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE (E): EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos.
Radicación : 52-001-23-33-000-2020-00888-00.
Acto Administrativo : Decreto 100 del 24 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua (N).
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 100 del 24 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N. 2020-384-SO

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 100 del 24 de julio de 2020 “*Por el cual se modifica el Decreto N°.95 de 15 de julio de 2020, se adoptan acciones e instrucciones para ejecución del Decreto N°.990 del 2020 del Gobierno Nacional por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Corona Virus COVID-19, y el mantenimiento del orden*”

público; y el Decreto No. 230 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Tangua – Nariño, y se dictan otras disposiciones”, remitido por el Municipio de Tangua - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los que ordenan aislamiento preventivo obligatorio y/o prohibición del libre tránsito de personas y vehículos, se advierte que, además de que el Decreto N° 100 de 24 de julio de 2020 fue expedido vencido el término por el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional¹ y se hizo en razón los motivos que llevaron al decreto de dicho Estado y/o con fundamento en los decretos que lo desarrollaron, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no hay lugar a admitir el asunto para trámite.

2. Cabe advertir que el Decreto municipal es modificadorio del Decreto 095 del 2020, en particular respecto del artículo 4, expedido por

¹ Decretos 417 y 637 2020.

el mismo Municipio, el que también se remitió a este Tribunal para el mismo trámite, y sobre el cual el Tribunal avocó conocimiento, pero de manera parcial. No respecto de lo previsto en el art. 4, que es objeto de modificación con el Decreto que ahora es objeto de pronunciamiento. Es así como la decisión aquí adoptada guarda concordancia con la adoptada de manera previa por el Tribunal.

3. Adicionalmente el acto administrativo municipal tiene fundamento en las *“facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2,11,12,28,24,44,45,46,49,95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 11801 de 2016; la Directiva N° 006 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, la Resolución No. 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto No. 990 del 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 230 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño”*.

4. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

5. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 100 del 24 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Tangua – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado (Encargado)

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c11a0e4ce3e27430835acf9dba4413oadbf5652336e6ee8d6c7a2710b1f5

8a

Documento generado en 05/08/2020 08:21:29 p.m.